

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000751-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano EDUARD ABIMAEI BUSTAMANTE SILVA por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002905-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE, de fecha 14 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano EDUARD ABIMAEI BUSTAMANTE SILVA, excandidato a la alcaldía distrital de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas¹ (LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 7 de septiembre de 2021, el administrado presentó un escrito solicitando la reevaluación de la precitada resolución (entendiéndose como tal a la interposición del recurso de reconsideración). Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001886-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 20 de agosto de 2021; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

II. Análisis del recurso de reconsideración

De la lectura del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se observa que el administrado reconoce la falta cometida y solicita que se evalúe su caso y se haga un reajuste a la multa impuesta mediante la resolución impugnada, ascendente a siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), para que la sanción se fije en un monto accesible o al menos similar al aporte que se dio en su campaña; ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar dicho pago porque es el único sustento de su familia y debe solventar los gastos de salud de su esposa y de su menor hija; agregando que, debido a la pandemia, no cuenta con trabajo estable;

Asimismo, el administrado recalca que el incumplimiento de su obligación de presentar la información financiera sobre las aportaciones e ingresos y gastos de su campaña electoral, fue por desconocimiento, y porque nunca se le notificó para que cumpla con dicha obligación; ya que no ha buscado evadir su responsabilidad;

En atención a lo descrito, el argumento del administrado, que recalca que la omisión fue por desconocimiento y por no haber sido notificado por la ONPE ni su organización

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YJJPWXN**



política; no resulta atendible. Al respecto, es preciso advertir que, en virtud de las disposiciones de la LOP, los candidatos a cargos de elección popular se encuentran obligados a informar a la ONPE sobre sus aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral correspondiente; y, además, la ley no ha establecido que la ONPE tenga que notificar previamente a tales candidatos para que dicha obligación se torne exigible, máxime si en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto;

Es así que el administrado, al haberse constituido como candidato con la correspondiente solicitud de inscripción, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña. De este modo, el argumento referido a la falta de notificación de la obligación queda desvirtuado;

En segundo lugar, sobre el pedido del administrado que se le reajuste la multa impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE para que la sanción se fije en un monto accesible o al menos similar al aporte que se dio en su campaña; resulta necesario señalar que, al haber incurrido el administrado en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; en estricta aplicación de la ley, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); límites que son fijados por Ley y no a discrecionalidad de la ONPE;

Así las cosas, al imponer la sanción al administrado, se evaluaron los criterios de graduación de la sanción; por lo que, en principio, se debía fijar la sanción correspondiente al mínimo legal, esto es, 10 UIT; empero, debido a que el administrado presentó su información financiera antes de que se le notifique el informe final de instrucción, se le aplicó el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP; motivo por el cual, se le redujo el veinticinco por ciento (-25%) de la sanción, ascendiendo la multa impuesta a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Adicionalmente, el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE comunicó al administrado que esa sanción se podría reducir en veinticinco por ciento (25%) si se cancelaba el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP;

Siendo que el administrado optó por impugnar la mencionada resolución jefatural; y considerando que no se han previsto en la norma otros atenuantes que le resulten aplicables para aminorar la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta, el pedido del administrado debe ser desestimado;

En tercer lugar, cabe mencionar, en cuanto a los argumentos del administrado, referentes a las razones por las cuales no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el pago de la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE; tales como, señalar que él es el único sustento de su familia y que debe solventar los gastos de salud de su esposa y de su menor hija; agregando que, debido a la pandemia, no cuenta con trabajo estable; estos argumentos tampoco resultan atendibles, toda vez que, las razones invocadas por el administrado no constituyen causales previstas como eximentes ni tampoco como atenuantes de responsabilidad ni en la LOP ni el TUO de la LPAG;



Adicionalmente, cabe mencionar que las razones invocadas por el administrado tampoco se configuran como caso fortuito ni fuerza mayor; entendidos estos como eventos extraordinarios, imprevisibles, irresistibles y notorios, no imputables al administrado y que lo hayan imposibilitado de cumplir con sus obligaciones; por lo que, sus alegaciones deben ser desestimadas;

En consecuencia, al quedar desvirtuados cada uno de los alegatos formulados por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano EDUARD ABIMAEI BUSTAMANTE SILVA contra la Resolución Jefatural N° 000340-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano EDUARD ABIMAEI BUSTAMANTE SILVA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/ecz/cab

